



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:20** HORAS DEL DÍA **20 DE ABRIL** DE 2018, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/108/2018 Y ACUMULADOS** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES: -----

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Son infundados dos de los tres agravios expuestos por los promoventes, en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- Es **fundado pero inoperante** el último de los agravios analizados en el considerando **SEXTO** de la presente resolución, por lo que se confirma el acto reclamado.-----

NOTIFÍQUESE a los actores en los correos electrónicos señalados la presente resolución así como a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y al **Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.-----

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ. -----



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO

The image shows a handwritten signature in black ink, which appears to be "MAURO LÓPEZ MEXIA". Below the signature, the name is printed in a standard font. Underneath that, the title "SECRETARIO EJECUTIVO" is also printed.



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: CJ/JIN/108/2018 Y SUS ACUMULADOS CJ/JIN/109/2018, CJ/JIN/110/2018 Y CJ/JIN/111/2018

PROMOVENTE: ARMANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA

COMISIONADA PONENTE: ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

ACTO IMPUGNADO: DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA

CIUDAD DE MÉXICO, A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS para resolver los autos de los juicios de inconformidad que al rubro se indican, promovidos por **ARMANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, SERGIO HORACIO FIGUEROA MUÑOZ, HILDA CRISTINA APOCADA CARBALLO Y MARÍA ISELA OROZCO BUSTILLOS**, contra DE SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO CORRESPONDIENTE A LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL PARA INTEGRAR EL AYUNTAMIENTO DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA; de conformidad con los siguientes:



RESULTADOS

I. Antecedentes. De los escritos de demanda y demás constancias que obran en el sumario, se desprenden los siguientes antecedentes:

1. En sesión ordinaria del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, celebrada el treinta de septiembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo mediante el cual se autorizó al Presidente estatal a explorar y en su caso, suscribir convenios de asociación electoral con otros partidos políticos, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en dicha entidad federativa. Documento identificado con la clave CE/04/2017.
2. El quince de diciembre del año próximo pasado, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, emitió el acuerdo mediante el cual se aprobó el método de selección de candidatos para los integrantes de los Ayuntamientos y síndicos, así como diputados locales por ambos principios, que representarán al Partido Acción Nacional en el proceso electoral local 2017-2018.
3. En la misma fecha, mediante providencias identificadas con la clave SG/212/2017, emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, se aprobó el MÉTODO PARA SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL E INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018, providencias que fueron ratificadas mediante acuerdo de la Comisión Permanente Nacional de fecha 14 de enero de 2018 en el acuerdo identificado como CPN/SG/010/2018.



4. El diecinueve de enero del año en curso, mediante acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, se aprobó el CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL PARA POSTULAR PLANILLAS DE CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; FÓRMULAS DE SINDICATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y CANDIDATURAS A DIPUTACIONES EN DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO CIUDADANO CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018. Identificado con el alfanumérico CPE/SG/CHIH/01/2018.

5. En fecha diecinueve de enero de dos mil dieciocho, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, con fundamento en el artículo 38 fracción III de los Estatutos Generales, aprobó la participación del Partido Acción Nacional en el estado de Chihuahua en Coalición electoral, ratificando el convenio de coalición en cada una de sus partes junto con sus anexos y disposiciones relativas la distribución de candidaturas entre los partidos políticos que conforman la coalición con los partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Chihuahua, a través de su Presidente, FERNANDO ÁLVAREZ MONJE para celebrar y suscribir los Convenios de Coalición autorizados, así como registrarlos ante la autoridad electoral competente y en su caso modificarlo. **ANEXO 10 PAN. Acuerdo identificado con el número SG/128/2018.**



6. El veinte de enero de dos mil dieciocho, se registró ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua, el convenio de coalición “Por Chihuahua al Frente”, referido en el párrafo inmediato anterior, aprobándose el treinta del mismo mes y año.

7. El veintiséis de enero de dos mil dieciocho, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional emitió las providencias identificadas con la clave SG/96/2018, mediante las cuales se autorizó la EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE CHICHUAHUA.

8. El ocho de febrero de la presente anualidad, el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua notificó al Partido Acción Nacional en dicha entidad federativa, la renuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática a la coalición electoral denominada “*Por Chihuahua al Frente*”.

9. El pasado quince de febrero, fueron aprobadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de este instituto político, las providencias identificadas con la clave SG/214/2018, por las que se AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN DIRIGIDA A TODOS LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y, EN GENERAL, A LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, A PARTICIPAR EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN



NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA.

10. El 17 febrero de 2018 se emitió Dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos relativo a la Designación de las candidaturas de fórmulas a la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el Proceso Electoral concurrente 2017-2018, que postulará el Partido Acción Nacional para los comicios electorales locales a celebrarse el 1 de julio del año 2018.

11. El día 17 de febrero de 2018, se publicó en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal de Chihuahua, el **ACUERDO CAE/CHIH/059/2018, ACUERDO DE LA COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS PRECANDIDATURAS RESPECTO A LA SINDICATURA Y LAS REGIDURIAS DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.**

12. Los días dieciocho, diecinueve y veintidós de febrero del año en curso, la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, sesionó a efecto de enviar a la Comisión Permanente del Consejo Nacional de este instituto político, propuestas de candidaturas locales para su designación.



13. Inconformes con el procedimiento, **ARMANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, SERGIO HORACIO FIGUEROA MUÑOZ, HILDA CRISTINA APOCADA CARBALLO Y MARÍA ISELA OROZCO BUSTILLOS**, presentaron ante la Comisión Organizadora Electoral en el Estado de Chihuahua, medios de impugnación a los que erróneamente denominaron “queja”.

14. El presidente de esta Comisión de Justicia ordenó registrar los medios de impugnación referidos en el párrafo inmediato anterior con las claves CJ/JIN/108/2018, CJ/JIN/109/2018, CJ/JIN/110/2018 Y CJ/JIN/111/2018¹, así como turnarlo para su resolución a la Comisionada Alejandra González Hernández.

15. En su oportunidad, la Comisionada Instructora admitió a trámite las demandas.

¹ Al respecto, es de considerarse que el artículo 88 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, señala los supuestos en los que será procedente la queja como medio de impugnación, en los siguientes términos:

Artículo 88

1. *Durante los procesos internos de selección de candidatos, y hasta antes de la jornada electiva, los precandidatos podrán interponer el Recurso de Queja, en contra de otros precandidatos por la presunta violación a estos Estatutos, a los Reglamentos, documentos básicos y demás normatividad del Partido, ante la Comisión de Justicia, quien resolverá en definitiva y única instancia.*
2. *La queja se podrá interponer ante la Comisión Organizadora Electoral, o bien, ante las comisiones electorales auxiliares que ésta designe; mismas que de inmediato deberán dar el trámite correspondiente conforme al Reglamento respectivo.*

Sin embargo, en el caso concreto se observa que la inconformidad relatada por los actores en sus escritos de demanda, recaen sobre actos llevados a cabo por una autoridad interna del Partido Acción Nacional (la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua) y no por otro precandidato. Situación por la cual, resulta evidente que se trata de juicios de inconformidad, según lo dispuesto en el artículo 89, primer párrafo, del mismo ordenamiento legal, que a la letra indica:

Artículo 89

1. *Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.*

(...)



16. Se tuvieron por recibidos los informes circunstanciados de la responsable, sin que compareciera persona alguna con el carácter de tercero interesado.

17. Al no existir trámite pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, inciso g), 5, párrafo 2, 34, 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 2, 89, apartado 1, 104, 105, 119, 120, incisos c) y d), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción II, y 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, supletoriamente aplicable al presente asunto.

Aunado a ello, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su resolución identificada como SUP-JDC-1022-2016, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad y el Recurso de Reclamación son los medios idóneos y eficaces al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes del Partido.

SEGUNDO. IMPROCEDENCIA Y REENCAUZAMIENTO.

En atención al acto impugnado por el actor, se puede determinar que la interposición de su medio de impugnación consiste en controvertir conductas supuestamente violatorias de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción



Nacional de Chihuahua con motivo de la supuesta designación de candidaturas a cargos de elección popular, situación que, desde el punto de vista procesal, el acto que se impugna debe ser controvertido mediante la interposición del Juicio de Inconformidad, por tratarse de una impugnación en contra de un órgano del Partido y no contra actos perpetrados por otro precandidato, como se prevé en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional que señalan:

Artículo 89

1. *Podrán interponer Juicio de Inconformidad, ante la Comisión de Justicia, quienes consideren violados sus derechos partidistas relativos a los **procesos de selección de candidatos contra actos emitidos por los órganos del Partido**; exceptuando lo establecido en el artículo anterior.*

(...)

Énfasis añadido

Es decir, en contraposición a la vía intentada por el actor, es plausible señalar que existe un medio de solución de controversias que tiene por objeto controvertir los actos y omisiones cometidas por los órganos del Partido cuando se trata de impugnaciones relativas a los procesos de selección internos de candidaturas.

No obstante, esta equivocación en la vía intentada por el actor no puede constituir razón suficiente para el desechamiento del escrito, sino por el contrario, deberá establecerse como el punto de partida para su reencauzamiento en la vía correspondiente para su valoración y posterior resolución, en aras de impedir que cualquier formalismo no permita un efectivo acceso a la impartición de la justicia intrapartidista.



En efecto, este órgano resolutor en consonancia con la reforma en materia de derechos humanos, materializada el pasado 10 de junio de 2011, no desconoce el imperativo a cargo de todas las autoridades de maximizar los derechos del promovente.

Por tal motivo, atendiendo al contenido obligacional del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en donde se manifiesta que un error en la elección o designación de la vía no constituye necesariamente su improcedencia, esta Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional materializará como consecuencia inmediata la necesidad de proceder a su reencauzamiento por la vía idónea, y que la competencia de conocimiento y resolución corresponde a esta misma autoridad de justicia intrapartidaria.

En consonancia con este criterio, sirva la cita del entramado constitucional, así como de los criterios emitidos por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, a saber, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

(Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos)

Artículo 1. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.***

[...]



[Énfasis añadido]

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA²

MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA³

Precisado lo anterior, teniendo como criterio de actuación el precepto constitucional y jurisprudencial antes citado, será necesario dictar reencauzamiento bajo la modalidad del Juicio de Inconformidad con lo cual se reconoce el derecho del actor de contar con un recurso sencillo, expedito y eficaz, en consonancia con el artículo 17 de la Constitución:

[Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos]

Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

² Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 26-27, Sala Superior, tesis S3ELJ 01/97.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, páginas 125-126.

³ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174.



Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial.

Las sentencias que pongan fin a los procedimientos orales deberán ser explicadas en audiencia pública previa citación de las partes.

Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones.

La Federación, los Estados y el Distrito Federal garantizarán la existencia de un servicio de defensoría pública de calidad para la población y asegurarán las condiciones para un servicio profesional de carrera para los defensores. Las percepciones de los defensores no podrán ser inferiores a las que correspondan a los agentes del Ministerio Público.

Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil.

En definitiva, por las consideraciones antes expuestas, lo conducente fue radicar como Juicio de Inconformidad.

Ahora bien, en atención a que el Juicio de Inconformidad es de conocimiento de esta Comisión de Justicia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de los Estatutos Generales del Partido, anteriormente transrito, esta Comisión hace el estudio de la procedencia del mismo.

Jurisprudencia 9/2012

REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE⁴.- De la interpretación sistemática de los artículos 16, 17, 41, 99,

⁴ Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-509/2008.—Actor: Ismael Pablo Ávila Ramírez.—Responsable: Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Guerrero.—



fracción V, in fine, 116, 122, 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 27 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que se prevé un sistema de distribución de competencias, entre la federación y las entidades federativas, para conocer de los medios de impugnación en materia electoral, así como la obligación de los partidos políticos a garantizar el derecho de acceso a la justicia partidista; en esas condiciones, cuando el promovente equivoque la vía y proceda el reencauzamiento del medio de impugnación, debe ordenarse su remisión, sin prejuzgar sobre la procedencia del mismo, a la autoridad u órgano competente para conocer del asunto, ya que esa determinación corresponde a éstos; con lo anterior se evita, la invasión de los ámbitos de atribuciones respectivos y se garantiza el derecho fundamental de acceso a la justicia.

En tal tenor y por ser de orden público y su examen preferente, de acuerdo con lo previsto en el artículo 116 fracción II, 117 fracción I inciso a) y b); del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, se analizará en principio si en el caso de estudio se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento de plano del juicio, al existir un obstáculo para la válida constitución del proceso que imposibilita a este órgano jurisdiccional para emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia sujeta a su decisión.

23 de julio de 2008.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-1130/2008.—Actor: Antonia Jimena Jiménez Bravo.—Autoridad responsable: Consejo Local Electoral del Instituto Estatal Electoral de Nayarit.—30 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Rubén Jesús Lara Patrón.

Juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano. SUP-JDC-501/2008.—Actor: Gorki Ulianov Bañuelos Rayas.—Responsables: Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática y otras.—6 de agosto de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Berenice García Huante.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el cuatro de abril de dos mil doce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 34 y 35.



Estimar lo contrario ocasionaría la dilación en la impartición de justicia, en contravención a lo que estatuye el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial; además de que tal actuar conllevaría al pronunciamiento de sentencias que, por sus efectos, resultarían inútiles para el estado de derecho.

Por ello, en atención a la trascendencia de una resolución que decrete el desechamiento de un juicio o recurso, es imprescindible que el motivo de improcedencia se encuentre fehacientemente demostrado, en forma tal que ningún elemento de prueba pueda desvirtuarlo y exista pleno convencimiento que la causa de que se trate sea operante en el caso concreto, porque de haber alguna duda sobre la existencia o actualización de la misma, no haría factible el desechamiento del medio de impugnación.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

TERCERO. ACTO IMPUGNADO. “SUPUESTAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATURAS DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CHIHUAHUA”.

CUARTO. AUTORIDAD RESPONSABLE. Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional de Chihuahua.

QUINTO. Presupuestos procesales. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en el artículo 116 del Reglamento de Selección de



Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, en los términos siguientes:

- 1. Forma:** La demanda fue presentada por escrito, en ella se hace constar el nombre de la actora; no se señala domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México, sede de las oficinas de esta Comisión, pero se advierte que los actores solicitan ser notificados mediante correos electrónicos; se da cuenta del acto impugnado y las autoridades responsables; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, y se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.
- 2. Oportunidad:** Se tiene por presentado el medio de impugnación dentro del plazo legal establecido en la normatividad de Acción Nacional, al haberse interpuesto dentro del cuarto día hábil posterior a su emisión y publicación.
- 3. Legitimación y personería:** Se tiene por reconocida la legitimación con la que comparecen los actores, debido a que se ostentan como aspirantes a ser designados como candidato a regidor del Partido Acción Nacional en Nuevo Casas Grandes, Chihuahua.
- 4. Definitividad:** El requisito en cuestión se considera colmado, debido a que la normatividad estatutaria de Acción Nacional, reconoce el Juicio de Inconformidad, como el medio que debe ser agotado para controvertir los actos y resoluciones que se encuentran vinculados al proceso de selección de candidatos, pudiendo ser recurridos por quien tenga interés jurídico.

En el caso concreto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, señaló que *“El medio de impugnación presentado por la actora es notoriamente*



improcedente en virtud de que endereza su medio de impugnación en contra de las designaciones de la Comisión Permanente Estatal respecto de las candidaturas aprobadas; sin embargo, se precisa que de conformidad con los Estatutos, reglamentos y acuerdos emitidos con anterioridad, la Comisión Permanente Estatal no designa, solo realiza propuestas...”.

Sin embargo, esta Comisión de Justicia, a efecto de maximizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, considera que no le asiste la razón a la responsable, dado que de la lectura íntegra del escrito de demanda, se desprende con toda claridad que los actores se inconforman con las propuestas enviadas por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua a la Nacional; lo anterior con independencia de que erróneamente la denominen “designación”. Sin que pueda considerarse que un error en la terminología utilizada, sea motivo suficiente para sobreseer los juicios en estudio, pues atendiendo a los hechos expuestos, la causa de pedir resulta clara.

Lo anterior es así en atención a que el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electora, establece la obligación del juzgador de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, en los siguientes términos:

Artículo 23

1. Al resolver los medios de impugnación establecidos en esta ley, la Sala competente del Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

(...)



Sin que por ello implique la sustitución del órgano resolutor y supla las deficiencias toda vez que es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo.

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"

Al no haber hecho valer la responsable alguna otra causal de improcedencia, ni advertirse de oficio su actualización, se entrará al estudio de los agravios plateados.

5. Legitimación activa: El requisito en cuestión se considera colmado pues los actores promueven los juicios en estudio en su calidad de precandidatos a Alcalde (en el caso de ARMANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ) y Regidores (en los demás casos), del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua y el acto reclamado se hace consistir en la designación de personas diversas para ocupar dichas candidaturas.

6. Legitimación Pasiva: Se tiene por satisfecho el requisito de mérito, pues la autoridad señalada como responsable se encuentra reconocida como tal al interior del Partido Acción Nacional, fundando su existencia en los Estatutos Generales de dicho instituto y en los reglamentos que de él emanen.

QUINTO. Conceptos de agravio. Ha sido criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito inicial, sin que sea obligación de quien incoa la litis, establecer los mismos en un apartado específico.



Bajo ese tenor, resulta aplicable el criterio jurisprudencial, emanado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, localizable bajo el número 2/98, cuyo rubro y texto son los siguientes:

AGRVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- *Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.*

En el caso particular, de los escritos iniciales de demanda se desprenden los siguientes agravios:

- a) Violaciones al procedimiento en virtud que al momento de debatir sobre la designación de candidatos del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, únicamente se presentó la propuesta de una planilla, sin analizar la ficha técnica de los actores.



- b) Al omitir como propuesta a los promoventes **SERGIO HORACIO FIGUEROA MUÑOZ, HILDA CRISTINA APOCADA CARBALLO Y MARÍA ISELA OROZCO BUSTILLOS**, se violó en su perjuicio el derecho de reelección que prevé la Ley Electoral local.
- c) La Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, envió una sola propuesta a la Nacional, contraviniendo lo estipulado en los Estatutos Generales y en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos de este instituto político, vulnerando con ello el derecho de reelección de los actores.

SEXTO. Estudio de fondo. Resulta **infundado** el primer agravio expresado por los promovente, en el que señalan que al momento de debatir sobre la designación de candidatos del Partido Acción Nacional para integrar el Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, únicamente se presentó la propuesta de una planilla, sin analizar la ficha técnica de los actores, lo anterior carece de razón en virtud que obran agregados en el informe de la responsable el ACUERDO DE LA COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS PRECANDIDATURAS RESPECTO A LA SINDICATURA Y LAS REGIDURIAS DE NUEVO CASAS GRANDES, CHIHUAHUA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, del día 17 de febrero de 2018, identificado con el número, ACUERDO CAE/CHIH/059/2018, por el cual se aprecia que los ahora actores C. SERGIO HORACIO FIGUEROA MUÑOZ, HILDA CRISTINA APODADA



CARBALLO, MARIA ISELA OROZCO BUSTILLOS, se registraron y se les declaro procedente su candidatura.

REGIDURÍAS	
Propietario	Suplente
Ginna Michelle Damiani Galache	Alejandra Muñoz Castillo
José Cristóbal León Valles	Javier Fernando Armendaris Torres
Pánfilo Natera Valencia	Miguel Ángel Natera Méndez
Isela Inés Chacón Monclova	Alma Contreras Martínez
Sergio Horacio Figueroa Muñoz	Daniel Alberto Ramos Chaparro
Uriel Ruiz Murillo	Jesús Loya Peña
Edith Carbajal Martínez	Mariana Peña González
Hilda Cristina Apodaca Carballo	Maria Guadalupe Chaquiroff Estrada
Catalina González Beall	Yasmira Avitia Ochoa
Mayra Janett Camarena Chávez	Rocío Aracely Nevares Villegas
Jesús Manuel Alvarez Flores	Oscar Humberto Guevara Amaro
Blanca Elena Chávez Duran	Anakare Parra Ramírez
María Isela Orozco Bustillos	Melissa Carolina González Chávez
Guadalupe Vega Carvajal	Omar Alfonso Pérez Muñoz
Rosa Marina Murillo González	María Olivia García Márquez
Edgar Adrian Salaices Valdez	Sergio Adrian Peña Díaz

De igual forma se da cuenta del acuerdo identificado como ACUERDO CAE/CHIH/083/2018, ACUERDO DE LA COMISIÓN AUXILIAR ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE EL CUAL SE DECLARA LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE LAS PRECANDIDATURAS RESPECTO A LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES DE GALEANA, NAMQUIPA, NUEVO CASAS GRANDES Y OCAMPO CHIHUAHUA; Y SINDICATURAS DE ALDAMA, ALLENDE,



AQUILES SERDÁN, BUENAVENTURA, GÓMEZ FARÍAS, GUADALUPE, MAGUARICHI, MORELOS, OCAMPO, SAN FRANCISCO DEL ORO Y VALLE DE ZARAGOZA DE CHIHUAHUA, CON MOTIVO DEL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES E INTEGRANTES DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, donde se aprecia la procedencia de candidatura del C. ARMANDO GUTIÉRREZ SÁNCHEZ.

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Armando Gutiérrez Sánchez	Jesús Manuel Pendones Fernández
Juan Carlos Morales Pérez	Sergio Raúl Parra Chávez

Declaradas las procedencias de candidaturas, se sometieron a dictamen todas y cada una de ellas como puede observarse del documento denominado Dictamen de la Comisión de Selección de Candidatos relativo a la Designación de las candidaturas de fórmulas a la Presidencia Municipal, la Sindicatura y las Regidurías del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, para el Proceso Electoral concurrente 2017-2018, que postulará el Partido Acción Nacional para los comicios electorales locales a celebrarse el 1 de julio del año 2018.

Que la citada Comisión se conformó el día 18 Octubre de 2017, en Sesión Ordinaria de la Comisión Permanente Estatal, se aprobó por mayoría absoluta de votos de los miembros presentes la integración de la Comisión de Candidaturas, la cual sería la encargada del tema de selección de las candidaturas en relación al Proceso Electoral Concurrente 2017-2018, Comisión que se encargaría de la estrategia política y análisis de los perfiles idóneos para su presentación a la Comisión Permanente Estatal.



Como es visible del citado dictamen, se narran las propuestas recibidas:

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE NUEVO CASAS GRANDES	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Armando Gutiérrez Sánchez	Jesús Manuel Pendones Fernández
Juan Carlos Morales Pérez	Sergio Raúl Parra Chávez

SINDICATURA	
PROPIETARIO	SUPLENTE
Gabriel Orozco cazarés	Carlos Alberto duran cazarés
Jorge Alberto Vega Carrillo	Carlos Alberto Rodríguez Carrasco
Jesús David Guerra Tarango	Daniel Fernando Payan Meza

REGIDURÍAS	
Propietario	Suplente
Ginna Michelle DamianiGalache	Alejandra Muñoz Castillo
José Cristóbal Leon Valles	Javier Fernando Armendaris Torres
Pánfilo Natera Valencia	Miguel Ángel Natera Méndez
Isela Inés Chacón Monclova	Alma Contreras Martínez
Sergio Horacio Figueroa Muñoz	Daniel Alberto Ramos Chaparro
Uriel Ruiz Murillo	Jesús Loya Peña
Edith Carbajal Martínez	Mariana Peña González
Hilda Cristina Apodaca Carballo	Maria Guadalupe Chaquiroff Estrada



Catalina González Beall	Yasmira Avitia Ochoa
Mayra Janett Camarena Chávez	Rocío Aracely Nevares Villegas
Jesús Manuel Alvarez Flores	Oscar Humberto Guevara Amaro
Blanca Elena Chávez Duran	Anakare Parra Ramírez
María Isela Orozco Bustillos	Melissa Carolina González Chávez
Guadalupe Vega Carvajal	Omar Alfonso Pérez Muñoz
Rosa Marina Murillo González	María Olivia García Márquez
Edgar Adrian Salaices Valdez	Sergio Adrian Peña Díaz

Vistas las propuestas recibidas, valorada la estrategia política como se advierte del dictamen, en ejercicio de sus facultades, y con el propósito de conocer y analizar el perfil de cada una de ellas, el Comisionado Jorge Luis Issa González, dio lectura a los currículos de los aspirantes correspondientes; y en sesión de la Comisión se puso a disposición de los demás comisionados los expedientes de las personas registradas. Analizados, discutidos y valorados todos los perfiles de las fórmulas registradas (expedientes que se tienen a la vista y que forman parte integrante del presente dictamen), la Comisión de Selección de Candidaturas acordó que para el caso de la candidatura a Presidencia Municipal, Sindicatura y las Regidurías del Ayuntamiento de Nuevos Casas Grandes Chihuahua, para el proceso electoral concurrente 2017-2018, y *sin perjuicio de que el Comité Ejecutivo Nacional en ejercicio de sus atribuciones designe a alguna otra fórmula registrada o declare desierto el procedimiento*, propuso al resto de los comisionados, las candidaturas de los aspirantes que se indican a continuación por así convenir a las estrategias partidarias los siguientes:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
-------	-------------	----------



PRESIDENTE MUNICIPAL	JUAN CARLOS MORALES PÉREZ	SERGIO RAÚL PARRA CHÁVEZ
-------------------------	------------------------------	--------------------------

SÍNDICO	GABRIEL OROZCO CAZARES	CARLOS ALBERTO DURAN CAZARES
---------	------------------------	---------------------------------

REGIDOR	MAYRA JANETT CAMARENA CHAVEZ	ROCIO ARACELY NEVARES VILLEGAS
REGIDOR	JESUS MANUEL ALVAREZ FLORES	OSCAR HUMBERTO GUEVARA AMARO
REGIDOR	BLANCA ELENA CHAVEZ DURAN	ANAKARE PARRA RAMIREZ
REGIDOR	SALVADOR BAUTISTA CHAVEZ	SALVADOR BAUTISTA VARGAS
REGIDOR	CATALINA GONZALEZ BEALL	YASMIRA AVITIA OCHOA
REGIDOR	MC	MC
REGIDOR	EDITH CARBAJAL MARTINEZ	MARIANA PEÑA GONZALEZ
REGIDOR	JOSE CRISTOBAL LEON VALLES	JAVIER FERNANDO ARMENDARIZ TORRES
REGIDOR	GINNA MICHELLE DAMIANI GALACHE	ALEJANDRA MUÑOZ CASTILLO

En complemento a lo antes señalado obra agregada en autos copia certificada del ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; FORMULAS DE SINDICATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y CANDIDATURAS A DIPUTACIONES EN DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, identificado con el número CPE/SG/CHI/02/2018, que tiene valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública expedida por autoridad competente en el



ejercicio de sus funciones, según lo dispone el artículo 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el 121, párrafo primero y fracción II, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular de este instituto político; de cuyo considerando treinta y cuatro, se advierte que las propuestas que aparecen transcritas, no son las únicas existentes y conocidas por los integrantes de la Comisión Permanente local, sino que se desprenden del dictamen elaborado por la Comisión de Candidaturas, que fue presentado a la primera de las mencionadas y en el que aparecen relacionados los nombres de los promoventes.

Al respecto, debe destacarse que en sesión ordinaria de la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua, llevada a cabo el dieciocho de octubre del año próximo pasado, se acordó la creación de la citada Comisión de Candidaturas (integrada por miembros de la Permanente local), que tendría por objeto el análisis del perfil de cada uno de los aspirantes, para posteriormente, atendiendo a la estrategia política del Partido Acción Nacional en Chihuahua y a la idoneidad de cada uno de los precandidatos, presentar a la Comisión Permanente Estatal las propuestas de candidaturas que considerara idóneas, para que ésta, en caso de aprobarlas, procediera en los términos precisados en el inciso b), párrafo 5, del artículo 102, de los Estatutos Generales, en relación con el 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, debe puntualizarse que el artículo 68, párrafo 1, inciso a), de los Estatutos Generales de este instituto político⁵, faculta a las Comisiones Permanente

⁵ Artículo 68

1. Son facultades y deberes de la Comisión Permanente Estatal:



Estatales para integrar diversas Comisiones, cuando así lo considere pertinente para el adecuado desarrollo de sus funciones. Por tanto, si de conformidad con los artículos precisados en el párrafo inmediato anterior, es facultad del multicitado órgano interno el enviar propuestas de candidaturas a la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, para que ésta, en última instancia, realice la designación de mérito; resulta viable la creación una Comisión de Candidaturas, que auxilie a la Permanente local en el análisis y selección de los mejores perfiles.

En tales condiciones, a juicio de esta Comisión de Justicia, no contraviene la normatividad interna del Partido Acción Nacional, el hecho de que la determinación a la que arribó la Comisión Permanente Estatal, tenga como origen el dictamen realizado por la de Candidaturas, y que los perfiles sí fueron valorados, sin que en el ACUERDO DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO ESTATAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, MEDIANTE LA CUAL SE APRUEBAN LAS CANDIDATURAS A INTEGRANTES DE AYUNTAMIENTOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA; FORMULAS DE SINDICATURAS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA; Y CANDIDATURAS A DIPUTACIONES EN DISTRITOS ELECTORALES LOCALES UNINOMINALES PARA INTEGRAR EL CONGRESO DEL ESTADO, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, identificado con el número CPE/SG/CHIH/02/2018, se transcriban cada una de las planillas registradas, pues tal situación debe ser entendida como una cuestión de motivación del acto.

a) **Integrar las comisiones que estime convenientes, para el mejor cumplimiento de sus labores.** El Secretario General lo será también de la Asamblea Estatal, y el Consejo Estatal;

(...)



Ahora bien, conviene precisar que la motivación con la que se exige contar a todo acto emitido por una autoridad, debe cumplir con los estándares impuestos por el artículo 16 de la Carta Magna, conforme al cual se requiere exponer las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del mismo. Sin embargo, la aprobación de candidaturas a cargos de elección popular no constituye, en esencia, un acto de molestia en los términos previstos en el artículo 16 de la Constitución Federal, ya que los militantes carecen del derecho subjetivo público a ser forzosamente designados como candidatos, aunado a que se trata de un acto discrecional mediante el cual el partido ejerció su libertad de autodeterminación. Circunstancia que si bien no implica que el acto no deba fundarse y motivarse, tampoco quiere decir que deba hacerse estrictamente conforme a dicha garantía, ya que aún cuando la facultad discrecional se distingue de la arbitrariedad, no puede obligarse a un partido político a tener un estándar de motivación, más allá de lo que le resulta obligatorio en términos normativos.

Atento a lo anterior, es importante destacar que la determinación que por esta vía se impugna se realizó al amparo del principio de autodeterminación y auto-organización de los partidos políticos, que en el caso particular se traduce en el ejercicio de una facultad discrecional, cuyo ejercicio consiste en que la autoridad u órgano a quien la normativa le confiere tal atribución, pueda elegir de entre dos o mas alternativas posibles, aquella que considere que se adecua de mejor forma a las normas, principios, valores y directrices del partido político al que pertenece; sólo en aquellos casos en los que la normatividad aplicable no disponga una solución concreta y precisa para el mismo supuesto.

Es decir, la discrecionalidad no constituye una potestad extralegal, sino más bien, el ejercicio de una atribución estatuida por el ordenamiento jurídico, que otorga al



órgano u autoridad partidista que la ejerce un determinado margen de apreciación frente a eventualidades, a efecto de que luego de realizar una valoración objetiva de los hechos, despliegue su potestad en el caso concreto.

Por tanto, al encontrarse la facultad de proponer precandidatos, para ser designados en una etapa posterior, inmersa en los principios de auto-organización y autodeterminación de los partidos, en tanto pueden definir sus estrategias políticas, que se encuentran directamente relacionadas con la atribución de evaluar los perfiles de los aspirantes a un cargo de elección popular, con intención de decidir qué persona cumplirá de mejor forma sus planes y programas, es que se determina que aunque todo acto de autoridad debe encontrarse debidamente fundado y motivado, la forma de satisfacer ambas exigencias constitucionales varía en atención a la naturaleza particular de cada uno de ellos y al órgano emisor, de tal suerte que, **tratándose de actos complejos como el que nos ocupa, su fundamentación, pero particularmente su motivación, pueden estar contenidas en el propio documento, o bien, en los acuerdos o diligencias precedentes (en el caso concreto, en el dictamen de la Comisión de Candidaturas), tomadas o desahogadas durante el procedimiento o, incluso, en cualquier anexo al documento atinente.**

Lo anterior es así debido al desahogo de distintas etapas del procedimiento tendentes a arribar a la decisión final, que hacen posible que la motivación de algún punto que no conste en el documento último, se pueda ubicar en algún anexo o etapa previa a esa determinación. Criterio que ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de revisión constitucional identificados con las claves SUP-JRC-395/2006, SUP-JRC-18/2008 y su acumulado SUP-JRC-19/2008, SUP-JRC-412/2010, SUP-JRC-81/2011 y SUP-JRC-82/2011.



En el caso particular, del Dictamen de la Comisión de Selección de Candidaturas, que tiene valor probatorio pleno en los términos antes precisados, no sólo se advierte que sí se tomaron en consideración para ser propuestos a los hoy actores, sino que también se realizó un detallado análisis respecto de la conveniencia de elegir a uno u otro, atendiendo a sus perfiles, así como a las características políticas, sociales y económicas del Estado de Chihuahua.

En atención a lo hasta aquí expuesto, esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, determina que no le asiste la razón a los promoventes al señalar que el acto mediante el cual se nombró a personas diversas como propuestas de la Comisión Permanente local a la Nacional, para que a su vez esta última las designara como candidatos del Partido Acción Nacional a la Alcaldía y Regidurías de mérito, violó sus derechos político electorales, al presentar la propuesta de una sola planilla, sin analizar la ficha técnica de los actores; ya que el mismo es un acto complejo emitido por el órgano del Partido Acción Nacional legalmente facultado para realizar dicha selección, de ahí que no requiera, por lo que hace a la motivación, de las mismas exigencias a las que por regla general podría someterse en ese aspecto un típico acto autoritario de molestia, emitido en perjuicio de un particular.

Lo anterior dado que la propuesta de precandidatos a cargos de elección popular a la Comisión Permanente Nacional, es el punto en el que culmina la primera fase del proceso de selección de candidaturas descrito en el inciso b), del párrafo 5, del artículo 102, de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; de ahí que para considerarlo legal, sea suficiente con que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Chihuahua se haya apegado al procedimiento previsto en las normas correspondiente sin que, en principio, exista



obligación de exponer las razones por la que algunos de los ciudadanos no son propuestos para la designación respectiva. En ese entendido, en realidad sólo existe obligación de motivar el acto de selección de la persona que será propuesta ante la Comisión Permanente Nacional, siendo variable el grado de detalle de dicha motivación.

Ahora bien, en el caso concreto, se encuentra acreditado que la Comisión Permanente local ejerció la facultad discrecional que le confieren los artículos 102, párrafo 5, inciso b), de los Estatutos Generales y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos del Partido Acción Nacional, después de haber verificado que cada uno de los precandidatos cumpliera con el registro en tiempo y forma, hubieran entregado la totalidad de la documentación solicitada, cumplido con los requisitos formales y de elegibilidad necesarios para ser postulados por el Partido Acción Nacional a la Alcaldía y Regidurías del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, así como de haber analizado sus perfiles y las características políticas, sociales y económicas del Estado de mérito; y posteriormente, atendiendo a la propia naturaleza de la discrecionalidad estatutaria y reglamentariamente conferida, eligió entre ellos a los que consideraron que, dadas sus circunstancias particulares, constituyan la mejor opción para ser estimada por la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, como propuesta a ocupar las candidaturas en cuestión.

Situación por la cual, atendiendo a la complejidad del acto discrecional llevado a cabo por un órgano colegiado, en el que cada uno de sus integrantes, en plenitud de propia conciencia, valora de diferente forma los atributos de los contendientes, pero considerando que al final, determinaron que otras personas eran las que debían proponerse a la Comisión Permanente Nacional para ser designadas, es



que esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional resuelve que el agravio en estudio resulta **infundado**.

En cuanto al segundo agravio, mediante el cual los promovientes señalan que al omitir como propuesta a **SERGIO HORACIO FIGUEROA MUÑOZ, HILDA CRISTINA APOCADA CARBALLO Y MARÍA ISELA OROZCO BUSTILLOS**, se violó en su perjuicio el derecho de reelección que prevé la Ley Electoral local, también deviene **infundado**, dado que, contrario a lo que afirman los actores, la circunstancia de que hayan resultado electos para un periodo constitucional como integrantes del Ayuntamiento del Municipio de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, no implica que en automático, adquieran el derecho a ser postulados para un periodo posterior.

Sobre este tema, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, señalan:

Artículo 115. Los estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el municipio libre, conforme a las bases siguientes:

I. (...)

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el período del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren



postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

(...)

En atención a lo anterior, el artículo 126, fracción I, cuarto párrafo de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, dispone:

ARTICULO 126. El ejercicio del Gobierno Municipal estará a cargo:

I. (...)

*Los miembros de los ayuntamientos **podrán** ser reelectos para el mismo cargo por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Los que tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el período inmediato con el cargo de suplentes, pero éstos sí podrán ser electos para el período inmediato como propietarios, a menos que hayan estado en ejercicio. En el caso de miembros del ayuntamiento que hayan surgido de postulación independiente, así como los que se reelijan, deberán seguir el procedimiento de obtención del apoyo ciudadano por planilla que prevea la Ley.*

(...)

Asimismo, el numeral 13, párrafo 3, de la Ley Electoral de la misma entidad federativa, señala:

Artículo 13

(...)



3) Los integrantes de los ayuntamientos podrán ser electos hasta por un periodo adicional, en los términos que señale la Constitución Política del Estado y observando lo siguiente:

(...)

De los artículos transcritos se advierte que la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, se encuentra regulada en la Constitución Federal, en la local y en su ley reglamentaria, de tal suerte que únicamente es admisible por un periodo adicional, en aquellos casos en que el mandato de los ayuntamientos no supere los tres años, y que la postulación sólo podrá ser realizada por el partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, salvo que hubiesen renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandado.

En este sentido, del examen de los preceptos en comento es posible concluir que la reelección como modalidad del derecho a ser votado, no constituye un derecho adquirido inherente al cargo de presidentes municipales, síndicos y regidores, para ser postulados de forma obligatoria o automática por los partidos políticos, sino la **posibilidad** de ser postulados siempre que se cumplan los procedimientos y requisitos establecidos por cada instituto político para la conformación de sus candidaturas.

Al respecto, resulta conveniente determinar la interpretación gramatical del vocablo “podrá” en los preceptos constitucionales en cita. En el caso concreto, el vocablo “podrá” en los artículos 115 y 116 constitucionales, debe interpretarse como la



posibilidad que tienen los partidos políticos de elegir entre hacer o no válida la opción de elección consecutiva⁶.

Ciertamente, cuando la Norma Suprema señala que quienes deseen ser reelectos deberán serlo por el mismo partido que los hubiese postulado por primera ocasión, o por cualquiera de los que integró la coalición, debe entenderse que cada instituto tiene obligación de determinar si además de cumplir con los requisitos constitucionales y legales para ser electo, esa nueva postulación es oportuna en términos de la normativa interna, en armonía con otros derechos y principios que tutelan el régimen democrático.

Entonces, es dable sostener que la elección consecutiva como una modalidad del derecho a ser votado se proyecta como una situación contingente (que puede o no suceder) y, por tanto, no constituye un derecho adquirido que haya entrado al dominio de los funcionarios públicos por el hecho de haber resultado electos por primera ocasión y sean militantes de un partido político, ni mucho menos que se haya materializado.

Lo anterior se sostiene en esa tesisura, puesto que, dentro del nuevo procedimiento de elección de candidaturas, se deben observar las reglas y mecanismos conducentes para la postulación, en el cual confluyen aspectos relevantes como la autodeterminación de los partidos, la estrategia política de competitividad, los resultados del ejercicio de gobierno, el contexto histórico y social de la demarcación, distrito o territorio que se gobierna, el resto de derechos fundamentales en juego y

⁶ Sirve de interpretación por analogía, el contenido de la jurisprudencia 1a./J. 148/2007[1] de rubro: RECURSOS ORDINARIOS. EL EMPLEO DEL VOCABLO “PODRÁ” EN LA LEGISLACIÓN NO IMPLICA QUE SEA POTESTATIVO PARA LOS GOBERNADOS AGOTARLOS ANTES DE ACUDIR AL JUICIO DE AMPARO.



otros principios del régimen democrático, los cuales en determinado momento deben ser tomados en cuenta como causas eficientes a incidir en la elección o el rechazo de la postulación de los funcionarios que pretenden nuevamente ocupar el cargo por un periodo igual.

Además, implica que el ejercicio de la modalidad que nos ocupa, está sujeto al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad constitucionales y legales, a la satisfacción ponderada de un conjunto de elementos que deben tomarse en cuenta por el partido político para determinar si es procedente o no la postulación consecutiva de quien ya ocupa el cargo, ello como un espectro propio del ámbito de autodeterminación que tienen dichos institutos para definir sus candidaturas.

Entonces, el correcto entendimiento de la elección consecutiva como modalidad del derecho a ser votado, significa que éste no es automático, sino que implica que los partidos políticos, de manera fundada y motivada, realicen un examen en cada caso concreto, de la posibilidad de su concretización, frente a la armonización de un elenco de situaciones, derechos y principios que convergen en la decisión, lo cual puede producir que, en determinados casos, la citada modalidad pueda quedar supeditada en aras de alcanzar otros objetivos constitucionales.

En efecto, si los partidos políticos tienen, entre otros, el objetivo de posibilitar el acceso de las personas al ejercicio del poder público, para cumplir esa finalidad constitucional, deben establecer sus normas, procedimientos y estrategias para estar en condición de ganar elecciones y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio de cargos de elección popular. En consecuencia, la definición de la estrategia política y electoral forma parte de la autodeterminación de los partidos, tal cual se reconoce en el artículo 34, párrafo 2, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos.



Al respecto, existen múltiples incentivos para que los partidos opten por estrategias competitivas o ganadoras, que puedan implicar una modulación a la posibilidad jurídica de ser reelectas, tales como:

- a) Legales, porque cumplirán con sus fines constitucionales.
- b) Económicos, ya que conseguir un mayor número de votos en elecciones les permite obtener mayor financiamiento público.
- c) Políticos, en múltiples aspectos, siendo relevante destacar que al ganar elecciones sus militantes tienen acceso a los cargos de elección popular, esto es, a posiciones en los poderes públicos, con todo lo que ello implica en las tareas de gobierno y en la posibilidad de implementar sus plataformas políticas e ideario; lo cual acrecienta la influencia del partido; además demuestran el respaldo popular que tienen sus acciones, ideología, programas de acción y políticas públicas, entre otras.
- d) Sociales, pues los partidos ganadores son los que tiene mayor influencia para incidir en la toma de decisiones colectivas, pues cuentan con mayorías o posiciones de gobierno.

El criterio utilizado para resolver el presente agravio, es el sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificados con la clave SUP-JDC-35/2018 y sus acumulados; en razón de lo anterior, el agravio en estudio deviene **infundado**.



Finalmente, por lo que hace al último agravio, mediante el cual los actores se inconforman con el hecho de que la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Chihuahua, haya enviado una sola propuesta a la Nacional, contraviniendo lo estipulado en los Estatutos Generales y en el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, ambos de este instituto político; el mismo resulta **fundado pero inoperante**, pues el artículo 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, en la parte que interesa, señala:

Artículo 108.

(...)

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

Es decir, como bien lo exponen los promoventes, la normatividad interna del Partido Acción Nacional, dispone que las propuestas enviadas por las Comisiones Permanentes locales a la Nacional, deben hacerse mediante una terna de candidatos, motivo por el cual, al haberse enviado en el caso concreto una propuesta única, es de concluirse que la responsable violentó lo dispuesto en el segundo párrafo, del artículo 108, del Reglamento en cita, por lo que el agravio analizado es **fundado**.

Sin embargo, el mismo resulta **inoperante**, dado que el propio numeral transcritó establece que las propuestas serán enviadas en orden de prelación, así como que la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional



analizará la primera de ellas y sólo en caso de rechazarla, entrará al estudio de la segunda que, de ser objetada, dará paso al análisis de la tercera. Además de prever un método para solicitar nuevas propuestas al órgano local correspondiente, si ninguna de las enviadas satisface a la Comisión Permanente Nacional, en los siguientes términos:

Artículo 108.

(...)

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

En tales condiciones, al haber sesionado la Comisión Permanente Nacional el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho, a efectos de designar Candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Nuevo Casas Grandes, Chihuahua, resultando elegida la planilla encabezada por **el C. JUAN CARLOS MORALES PÉREZ**, resulta evidente que dicho órgano interno se conformó con la primera de las propuestas enviadas por su homónima local (que en el caso particular resulta ser la única), motivo por el cual se puede válidamente concluir que aunque se hubieran enviado las tres propuestas que ordena el multicitado precepto legal e incluido los hoy actores en una de ellas, lo cierto es que el resultado de la designación habría sido el mismo, ya que el órgano nacional facultado para efectuarla nunca habría entrado



COMISIÓN
DE JUSTICIA
CONSEJO NACIONAL

al estudio y deliberación respecto de la segunda y la tercera, en atención a que consideró, en ejercicio de la facultad discrecional estatutaria y reglamentariamente conferida, que dicha designación debía recaer en otras personas.

NUEVO CASA GRANDES		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	JUAN CARLOS MORALES PÉREZ	SERGIO RAÚL PARRA CHÁVEZ
Primer Regidor	MAYRA JANET CAMARENA CHAVEZ	ROCIO ARACELY NEVARES VILLEGAS
Segundo Regidor	JESUS MANUEL ALVAREZ FLORES	OSCAR HUMBERTO GUEVARA AMARO
Tercer Regidor	BLANCA ELENA CHAVEZ DURAN	ANAKARE PARRA RAMIREZ
Cuarto Regidor	SALVADOR BAUTISTA CHAVEZ	SALVADOR BAUTISTA VARGAS
Quinto Regidor	CATALINA GONZALEZ BEALL	YASMIRA AVITIA OCHOA
Séptimo Regidor	EDITH CARBAJAL MARTINEZ	MARIANA PEÑA GONZALEZ
Octavo Regidor	JOSE CRISTOBAL LEON VALLES	JAVIER FERNANDO ARMENDARIZ TORRES
Noveno Regidor	GINNA MICHELLE DAMIANI GALACHE	ALEJANDRA MUÑOZ CASTILLO
Síndico	GABRIEL OROZCO CAZARES	CARLOS ALBERTO DURAN CAZARES

OCAMPO		
CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	MANUEL HERNANDEZ MARTINEZ	ARCADIO PAREDES MURILLO
Primer Regidor	MARTHA LORENA SAENZ MORAN	CARMEN LETICIA BUSTILLOS NUÑEZ
Segundo Regidor	RODOLFO BUSTILLOS PAREDES	GERARDO RUIZ MENDOZA
Tercer Regidor	NORMA ARMIDA FLORES BOLAÑOS	MARIA ALEJANDRA RANGEL WEBER
Cuarto Regidor	LIRVADO MANIAPREZ PAREDES	REYES MANUEL CARRASCO PAREDES

Por tanto, tomando en cuenta que la revocación del acto impugnado a fin de requerir a la responsable a efecto de que envíe otras dos propuestas a la Comisión Permanente Nacional (sin que ello implique necesariamente incluir a los promoventes en una de ellas), no tendría fin práctico alguno, pues en nada cambiaría el resultado de la designación; es que se determina que aunque **fundado**, el presente agravio resulta **inoperante**.

Por lo hasta aquí expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :



PRIMERO.- Son infundados dos de los tres agravios expuestos por los promoventes, en los términos precisados en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Es fundado pero inoperante el último de los agravios analizados en el considerando SEXTO de la presente resolución, por lo que se confirma el acto reclamado.

NOTIFÍQUESE a los actores en los correos electrónicos señalados la presente resolución así como a través de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por haber sido omisos en señalar domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de México, en la cual tiene su sede este órgano resolutor, en términos de lo previsto por el artículo 129, párrafo tercero, del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; por oficio a la autoridad responsable y al **Tribunal Electoral del Estado de Chihuahua**; así como por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión al resto de los interesados; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.

LEONARDO ARTURO GUILLÉN MEDINA
COMISIONADO PRESIDENTE



JOVITA MORÍN FLORES

COMISIONADA



ALEJANDRA GONZÁLEZ

HERNÁNDEZ

COMISIONADA PONENTE



HOMERO ALONSO FLORES

ORDÓÑEZ

COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MÉXIA

SECRETARIO EJECUTIVO